

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE INDICA, Y ESTABLECE NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Santiago, 1 3 MAY 2019

RESUELVO MOP. N° 888 /

**VISTOS:** 

Lo dispuesto en el D.F.L. N°1-19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 850, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960, Ley Orgánico del Ministerio de Obras Públicas; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la Republica;

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el D.F.L. N°1-19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, modificada en lo pertinente por la Ley N°20,500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y proyectos;
- 2. Que, en virtud del artículo 74 del mismo cuerpo legal, los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo;

SUBSECRETARIA OO. PP. OFICINA DE PARTES

13 MAY 2019



- 3. Que, el artículo 38 de la señalada Norma, establece que la composición, atribuciones, funcionamiento, forma en que se adoptaran los acuerdos y demás materias relacionadas con el Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio, se establecerán en un Reglamento dictado mediante una resolución para tal efecto;
- 4. Que, la Misión del Ministerio de Obras Públicas es recuperar, fortalecer y avanzar en la provisión y gestión de obras y servicios de infraestructura para la conectividad, la protección del territorio y las personas, la edificación pública y el aprovechamiento óptimo de los recursos hídricos; asegurando la provisión y cuidado de estos recursos y del medio ambiente, para contribuir en el desarrollo económico, social y cultural, promoviendo la equidad, calidad de vida e igualdad de oportunidades de las personas;
- 5. Que, en los hechos, la experiencia adquirida hace necesario introducir cambios al reglamento para fortalecer el funcionamiento del órgano de participación y de su proceso eleccionario, a fin de que este cuente con mejores herramientas para ejecutar su rol consultivo.

#### **RESUELVO:**

- 1° DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución SOP N°1151, de fecha 7 de junio de 2016 que Establece Nuevo Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Obras Públicas y la Resolución MOP N°1080 de 31 de mayo de 2017 que modifica la Resolución SOP N°1151
- 2° APRUÉBASE, a contar de esta fecha, el siguiente Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto es el siguiente:

### Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil Ministerio de Obras Públicas

### TÍTULO I DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL

**Artículo 1°.-** El Ministerio de Obras Públicas, en adelante el Ministerio, contará con un Consejo de la Sociedad Civil, en adelante el Consejo, de carácter consultivo y autónomo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la Misión del Ministerio y que abordará temas relativos a sus políticas, planes, proyectos, programas y presupuesto.



**Artículo 2°.-** El Consejo tendrá por función la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas. Será el encargado de velar por el fortalecimiento de la gestión pública participativa en el Ministerio, por lo que necesariamente deberá pronunciarse sobre las reformas propuestas a la Norma General de Participación Ciudadana.

Asimismo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaboración del Plan de Trabajo Anual del Consejo;
- b) Seguimiento y Evaluación de los planes, programas y proyectos del ministerio;
- c) Seguimiento a la información presupuestaria del ministerio;
- d) Canalización de inquietudes, sugerencias y propuestas de interés público respecto de los planes, programas y proyectos del área de competencia del ministerio;
- e) Definir las modalidades más apropiadas de consultas ciudadanas;
- f) Conocer y participar en la preparación de la Cuenta Pública Participativa, emitir sus opiniones y/u observaciones sobre la misma antes de su rendición a la ciudadanía;
- g) Consultar sobre anteproyectos de ley relativos a asuntos relacionados con el ministerio; y,
- h) Evaluación y Seguimiento de la Norma de Participación Ciudadana del ministerio.

Artículo 3°.- El Consejo estará integrado por hasta 31 personas. Hasta 28 de los miembros del Consejo, serán consejeros(as) representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan vinculación con los temas de competencia del Ministerio, de acuerdo a las características y al procedimiento de elección señalado en el artículo 9° y siguientes del presente reglamento, uno de estos representantes cumplirá las labores de Presidente(a) y otro las de Vicepresidente. Además, lo integrarán 3 funcionarios del Ministerio, que participarán del Consejo como Interlocutores, de los cuales uno de ellos será designado por el Ministro, otro por el Subsecretario y el tercero será el encargado de la Unidad de Participación Ciudadana del Ministerio.

El funcionario designado por el Subsecretario actuará como Secretario de Actas. Por su parte, el encargado de la Unidad de Participación Ciudadana actuará como Secretario Ejecutivo .

**Artículo 4°.-** Los consejeros(as) no recibirán remuneración alguna por su desempeño y permanecerán en sus cargos por el período de 4 años, pudiendo ser reelectos(as) por un período.

Artículo 5°.- Las atribuciones del Presidente(a) serán:

- a) Presidir las Sesiones del Consejo; y,
- b) Ser vocero oficial del Consejo.

Las funciones del Vicepresidente(a) serán:

a) Reemplazar al Presidente en su ausencia, o cuando así lo determine el Consejo.



Artículo 6°.- Las atribuciones del(de la) Secretario(a) Ejecutivo(a) serán:

- a) Convocar y citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Actuar como Ministro de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- c) Coordinar y dar seguimiento a las actividades del Consejo
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.

Artículo 7°.-Las atribuciones del (de la) Secretario(a) de Actas serán:

- a) Llevar el registro de las sesiones del Consejo.
- b) Publicar en la página Web del Ministerio, en un plazo no mayor a 5 días hábiles las actas de las sesiones del Consejo.

### TITULO II DE LA ELECCION DE CONSEJEROS

**Artículo 8°.-** En la elección de consejeros(as) participarán representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan vinculación con los temas de competencia del Ministerio, conforme al procedimiento establecido en este reglamento.

Los representantes de las asociaciones participantes del proceso eleccionario no podrán estar afectos a las inhabilidades que se establecen en el artículo 16° de este reglamento.

Artículo 9°.- Los(as) consejeros(as) serán electos en la siguiente proporcionalidad:

- 2 Representante de Colegios Profesionales;
- 2 Representantes de Universidades del Consejo de Rectores;
- 2 Representantes de Organizaciones Territoriales;
- 2 Representantes de Organizaciones Funcionales;
- 2 Representantes de Organizaciones de Trabajadores del Transporte;
- 2 Representantes de Organizaciones Indígenas;
- 2 Representantes de Organizaciones de Discapacidad;
- 2 Representantes de Organizaciones Medio Ambientalistas;
- 2 Representantes de Organizaciones con temática de Genero;
- 2 Representantes de Clubes Aéreos;
- 2 Representantes de Organizaciones de Usuarios de Aguas;
- 2 Representantes de Organizaciones de Pescadores Artesanales;
- 2 Representantes de Organizaciones de Juntas de Vigilancia;
- 2 Representantes de Organizaciones de Agua Potable Rural.

**Artículo 10°.-** Tres meses antes del término del período de ejercicio de los consejeros, el Secretario Ejecutivo del Consejo deberá realizar el llamado a la conformación de una Comisión Electoral, que será de carácter temporal y tendrá por función implementar y fiscalizar el proceso eleccionario, en adelante la Comisión.



La Comisión estará conformada por 3 miembros, dos comisionados serán elegidos por sorteo entre los miembros de las asociaciones sin fines de lucro que se inscriban en un formulario abierto para estos fines, y un comisionado será designado por el Secretario Ejecutivo con la aprobación del Consejo de la Sociedad Civil.

**Artículo 11°.-** La Comisión convocará a elecciones de consejeros mediante publicación en la página web del Ministerio, y en todo otro medio que el Ministerio estime conveniente. La Comisión Electoral fijará un periodo de 15 días hábiles para la acreditación de las asociaciones sin fines de lucro y de su representante, para la inscripción de su candidatura.

Finalizado el plazo, se anunciará mediante la página web ministerial, y en todos los otros medios que el Ministerio haya definido, el listado de las organizaciones debidamente acreditadas.

El registro de organizaciones sociales del Ministerio, estará abierto a la inscripción de nuevas organizaciones de manera permanente, cerrándose sólo 45 días antes de la elección.

**Artículo 12°.-** Las organizaciones sin fines de lucro se deberán acreditar mediante formulario electrónico publicado en la página web del Ministerio o formulario físico disponible en los Mesones de Atención Ciudadana y en la oficina de partes del Ministerio, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica.
- b) Certificado de vigencia del Directorio.
- c) Copia Simple de Estatutos.

Los antecedentes objeto del presente proceso de acreditación deberán tener una antigüedad no superior a 3 meses a contar de su fecha de presentación a excepción del antecedente de la letra c) del presente artículo.

Toda candidatura deberá ser inscrita por una organización debidamente acreditada para participar en el proceso eleccionario. Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura.

**Artículo 13°.-** Las candidaturas serán inscritas por algún representante de la asociación sin fines de lucro, según conste en el formulario de acreditación electrónico que se publicará en la web ministerial o formulario físico disponible en los Mesones de Atención Ciudadana y en la oficina de partes del Ministerio.

Se exigirá la presentación de los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la organización (nombre y tipo, teléfono, dirección y correo electrónico).
- b) Nombre del representante, Cédula Nacional de Identidad, cargo, teléfono, correo electrónico.



**Artículo 14°.-** La votación se realizará de forma electrónica en la página web del Ministerio. La Comisión deberá disponer de una plataforma que asegure el secreto del voto. Para esto a cada organización acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave.

Los candidatos serán clasificados en alguna de las siguientes categorías:

- Colegios Profesionales;
- Universidades del Consejo de Rectores;
- Organizaciones Territoriales y Funcionales;
- Organizaciones de Trabajadores del Transporte;
- Organizaciones Indígenas;
- Organizaciones de Discapacidad;
- Organizaciones Medio Ambientalistas;
- Organizaciones con temática de Genero;
- Clubes Aéreos;
- Organizaciones de Usuarios de Aguas;
- Organizaciones de Pescadores Artesanales;
- Organizaciones de Juntas de Vigilancia;
- Organizaciones de Agua Potable Rural.

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a un voto en el perfil de asociación sin fines de lucro en el que se inscriba. La Comisión deberá conformar padrones respectivos para cada perfil definido por el presente Reglamento.

Artículo 15°.- Los(as) consejeros(as) resultarán elegidos por categoría de la siguiente manera:

#### Las DOS PRIMERAS MAYORÍAS en la categoría de:

- Colegios Profesionales;
- Universidades del Consejo de Rectores;
- Organizaciones Territoriales;
- Organizaciones Funcionales;
- Organizaciones de Trabajadores del Transporte;
- Organizaciones Indígenas;
- Organizaciones de Discapacidad;
- Organizaciones Medio Ambientalistas;
- Organizaciones con temática de Genero;
- Clubes Aéreos;
- Organizaciones de Usuarios de Aguas;
- Pescadores Artesanales;
- Organizaciones de Juntas de Vigilancia;
- Organizaciones de Agua Potable Rural.

La Comisión procederá a proclamar de inmediato a los candidatos inscritos, si en una categoría se inscribieron sólo 2 candidatos.



Artículo 16°.- No podrán ser consejeros(as) todas las personas a quienes afecte alguna de estas condiciones que a continuación se señalan:

- a) Ser funcionarios o prestar servicios para el Ministerio;
- b) Tener la calidad de autoridad de Gobierno;
- c) Ostentar un cargo de elección popular;
- d) Haber sido condenado o hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- e) Tener parentesco por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, con funcionarios del Ministerio.

La acreditación de la no afectación de cada candidato/a, se hará mediante declaración jurada presentada a la Comisión Electoral junto con la candidatura y dentro de los plazos determinados por la Comisión para tal efecto.

Artículo 17°.- Los consejeros(as) cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

- a) Renuncia Voluntaria;
- b) Dejar de pertenecer a la Institución u organización que lo postuló;
- c) Pérdida de la personalidad o calidad jurídica de la Institución u organización que le postuló;
- d) Ser condenado a pena aflictiva;
- e) Por inasistencia injustificada a 2 sesiones del Consejo en un año; y
- f) Perder cualquiera de los requisitos para ser postulado a consejero(a) o caer en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo anterior.

Artículo 18°.- En caso de cesación en el cargo de algún consejero, su reemplazo será solicitado a la asociación sin fines de lucro a quien representa designe a un nuevo representante. Si esta no lo hiciera en un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la cesación por parte del secretario ejecutivo mediante correo electrónico registrado por la institución u organización, será reemplazada por la siguiente votación en el estamento correspondiente.

**Artículo 19°.-** En el caso de no presentarse suficientes candidatos para una o más categorías, la Comisión conformada según el artículo 10° procederá a:

- a) Proclamar de inmediato al candidato(a) inscrito, si en una categoría se inscribió sólo un candidato(a).
- b) Realizar un nuevo acto eleccionario, en la(s) categoría(s) que corresponda(n), en un plazo no superior a 1 mes, si en una(s) categoría(s) no se inscribe(n) ningún candidato(a).
- c) Si llevados a cabo el punto a) y el punto b), aún no se presentasen suficientes candidatos, el Consejo sesionará con los consejeros(as) en ejercicio perteneciente a cada perfil de asociación sin fines de lucro.

Artículo 20°.- Si se produce un empate de votos en la elección de consejero para una o más categorías, la comisión electoral procederá a realizar un sorteo entre los(as) candidatos(as) que hayan tenido igual cantidad de votos.



# TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 21°.- El Consejo sesionará en forma ordinaria 5 veces al año. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 15 días hábiles de anticipación por medio de la página web de Ministerio y mediante correo electrónico a cada uno de los(as) miembros del Consejo.

Artículo 22°.- En las sesiones ordinarias deberán ser tratados todos los temas sobre los cuales el Secretario Ejecutivo haya solicitado la opinión del Consejo, los temas que se hayan acordado tratar al momento de fijar la fecha de la sesión y temas que sean planteados por uno o más consejeros(as).

**Artículo 23°.-** El Secretario Ejecutivo podrá solicitar y convocar a sesión extraordinaria mediante correo electrónico a los(as) miembros del Consejo, en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocada, con una antelación mínima de 5 días hábiles.

Del mismo modo, se podrá convocar a Sesión Extraordinaria cuando la mayoría simple de los(as) consejeros(as) en ejercicio así lo soliciten, y será anunciada de la misma forma ya referida en el inciso anterior.

Las sesiones extraordinarias serán informadas en la página web de Ministerio y mediante correo electrónico.

Artículo 24°.- En cada sesión de Consejo el Secretario de Actas deberá llevar registros las deliberaciones y acuerdos alcanzados, los que luego se publicarán en la página web del Ministerio.

**Artículo 25°.-** El quórum para celebrar la sesión será de la mayoría absoluta de los consejeros(as). Sólo éstos tendrán derecho a voto. Las decisiones se tomarán con la mayoría de los miembros con derecho a voto presentes.

Las sesiones del Consejo serán públicas. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros(as), de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión.

Artículo 26°.- En la primera sesión de cada año del Consejo, se procederá a la elección del Presidente(a) y Vicepresidente(a) de éste, para lo que se requerirá la mayoría de los miembros presentes. Los Consejeros cumplirán esta función durante el año calendario respectivo.



VOB0

## TITULO IV DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

**Artículo 27°.-** El presente reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los(as) miembros con derecho a voto del Consejo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Único.-** El presente reglamento entrará en vigencia desde la total tramitación del acto administrativo que lo apruebe.

3° ANÓTESE Y PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 7° letra j de la Ley 20.285.

**4° COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Subsecretaria de Obras Públicas; la Dirección General de Aguas; Dirección General de Concesiones de Obras Públicas; la Dirección de General de Obras Públicas; la Dirección de Vialidad; la Dirección de Obras Hidráulicas; la Dirección de Arquitectura; la Dirección de Aeropuertos; la Dirección de Obras Portuarias; la Dirección de Planeamiento; la Fiscalía; la Dirección de Contabilidad y Finanzas; y a la Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas.

MHNISTRO/DE OBRAS PÚBLICAS

JUAN ANDRÉS FONTAINE T. MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

			i a s